



# SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

Página 1 de 3

## RESOLUCIÓN NUM. 440-21 SOBRE BENEFICIO DE PENSIÓN DE SOBREVIVENCIA DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO. MODIFICA LA RESOLUCIÓN NÚM. 306-10.

**CONSIDERANDO:** Que de conformidad con la Ley No. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, en lo adelante la Ley, el sistema de pensiones tiene como objetivo reemplazar la pérdida o reducción del ingreso por vejez, fallecimiento, discapacidad, cesantía en edad avanzada y sobrevivencia;

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 44 de la Ley establece que el Régimen Contributivo del Sistema de Pensiones otorgará las prestaciones siguientes: a) pensión por vejez, b) pensión por discapacidad total o parcial, c) pensión por cesantía por edad avanzada y d) pensión de sobrevivencia;

**CONSIDERANDO:** Que el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS) mediante resolución núm. 516-05, dictada el once (11) de marzo de 2021, instruye a la SIPEN a eliminar la parte infine del tercer párrafo del acápite h) del artículo 9 de la Resolución de la SIPEN núm. 306-10 de fecha 17 de agosto de 2010, que establece lo siguiente "*luego de haber realiza do el pago de los impuestos sucesorales correspondientes*" así como a simplificar cualquier otro requerimiento que contribuya a eficientizar los procesos y agilizar la entrega de los beneficios establecidos en el artículo 51 de la Ley 87-01.

**CONSIDERANDO:** La facultad normativa de la Superintendencia de Pensiones, en lo adelante, la Superintendencia, establecida en el Artículo 2, literal c), numeral 9 de la Ley;

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana;

**VISTA:** La Ley núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social del 9 de mayo de 2001;

**VISTA:** La Ley núm. 107-13 sobre los Derechos y Deberes de las Personas en relación con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo del 8 de agosto de 2013;

**VISTO:** El Reglamento de Pensiones, aprobado mediante Decreto núm. 969-02 del Poder Ejecutivo de fecha diecinueve (19) de diciembre del 2002;

**VISTA:** La Resolución del Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS) núm. 516-05 de fecha once (11) de marzo de 2021, sobre instrucción a la SIPEN a eliminar la parte infine del tercer párrafo del acápite h) del artículo 9 de la Resolución de la SIPEN núm. 306-10 de fecha 17 de agosto de 2010 y a simplificar cualquier otro requerimiento que



# SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

Página 2 de 3

contribuya a eficientizar los procesos y agilizar la entrega de los beneficios establecidos en el artículo 51 de la Ley 87-01.

**VISTA:** La Resolución núm. 306-10 sobre Beneficios de Pensión del Régimen Contributivo: por Vejez, por Discapacidad, de Sobrevivencia y por Cesantía por Edad Avanzada, dictada por la Superintendencia de Pensiones en fecha diecisiete (17) de agosto del 2010;

La **Superintendencia de Pensiones**, en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley;

## RESUELVE:

**Artículo 1:** Por mandato a lo dispuesto por el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS) mediante Resolución núm. 516-05, de fecha once (11) de marzo de 2021, se elimina la parte infine del tercer párrafo del acápite h) del artículo 9 de la Resolución SIPEN núm. 306-10 sobre Beneficios de Pensión del Régimen Contributivo: por Vejez, por Discapacidad, de Sobrevivencia y por Cesantía por Edad Avanzada, dictada por la Superintendencia de Pensiones en fecha diecisiete (17) de agosto del 2010, para que se lea como sigue:

### **h. Respuesta que rechaza la solicitud de pensión por sobrevivencia**

En caso de que existan beneficiarios según los definidos en la ley y el beneficio por sobrevivencia fuese declinado como consecuencia de exclusiones o situaciones descritas en el contrato póliza del seguro de discapacidad y sobrevivencia, la AFP se lo deberá informar de manera escrita a los mismos, indicando el motivo de la no cobertura, en un plazo no mayor a dos (2) días hábiles contados a partir de la fecha de haber recibido la carta de respuesta del estatus de la cobertura por parte de la compañía de seguros.

La AFP deberá archivar la carta de respuesta en el expediente del afiliado y dará por finalizado el trámite de solicitud de pensión por sobrevivencia. La AFP deberá remitir a la Superintendencia de Pensiones, copia del expediente del afiliado con toda la documentación requerida, incluyendo la carta de respuesta de la compañía de seguros, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles a partir de la recepción del dictamen por parte de la compañía de seguros.

En estos casos, los beneficiarios o herederos legales recibirán en un solo pago el monto total de los fondos acumulados en la cuenta de capitalización individual, en los porcentajes que la Ley señala en su artículo 51 o de acuerdo a lo establecido en las leyes dominicanas.



## SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

Página 3 de 3

**Artículo 2. Entrada en vigencia.** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación y publicación.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

**Ramón Emilio Contreras Genao**  
Superintendente de Pensiones

